



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10541
22 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante los Acuerdos No. 20211000000506 del 15 de febrero de 2021 y No. 20211000000606 del 11 de marzo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, solicitó mediante el radicado No. **555720178**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
148895	2	1010191178	ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ

“Tanto la especialización como la experiencia aportadas no están relacionadas a las funciones del cargo.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos de estudios y de experiencia exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, para el empleo denominado

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, el 6 de julio del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 7 de julio de 2023, hasta el 21 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisito mínimos de estudios y experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología - INM, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 148895.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, son los siguientes:

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Administrativa y afines. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. Equivalencias	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Administrativa y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	No requiere experiencia profesional relacionada.
Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Administrativa y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.	No requiere experiencia profesional relacionada.

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148895	Profesional Universitario	2044	9	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Contribuir al cumplimiento de las funciones propias de la dependencia, realizando la recolección y registro de información, trámites, gestión documental y presentación de informes relacionados con las operaciones financieras y los planes estratégicos y operativos, de acuerdo con las políticas institucionales y las necesidades del área de desempeño.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar en el SIIF las órdenes de pago presupuestales y no presupuestales de las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Metrología INM, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda. 2. Elaborar los comprobantes contables, de acuerdo con los lineamientos del SIIF Nación 2, que se requieran 				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148895	Profesional Universitario	2044	9	Profesional

REQUISITOS

- en Tesorería.
- 3. Registrar la modificación y consulta de la causación y recaudo de los egresos e ingresos, de acuerdo con los lineamientos del SIIF Nación.
- 4. Desarrollar las actividades propias de la gestión documental, necesarias para el manejo adecuado de los documentos de la Dependencia, en concordancia con los procedimientos y normas legales vigentes.
- 5. Elaborar e interpretar cuadros, informes, estadísticas, información para conceptos financiero y datos, que permitan la presentación de los resultados y propuestas de mecanismos orientados a la ejecución de los diversos planes, programas y proyectos del área de desempeño, así como requerimientos efectuados por los entes de control.
- 6. Proyectar los certificados de retención en la fuente de pagos a terceros, los certificados de ingreso y retenciones de los funcionarios y exfuncionarios del Instituto.
- 7. Cumplir con el perfil de registrador de usuarios en el Sistema Integrado de información Financiera SIIF Nación 2.
- 8. Apoyar el aseguramiento del desarrollo de los procesos frente a la gestión financiera.
- 9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Administrativa y afines. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Administrativa y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: No requiere experiencia profesional relacionada.

Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Administrativa y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: No requiere experiencia profesional relacionada.

Como se puede observar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, estima que los requisitos requeridos para el empleo a proveer pueden ser acreditados con el requisito base que estima la exigencia de un título de profesional que se enmarque dentro de los núcleos básicos del conocimiento enunciados por este y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; o con dos alternativas que eximen al concursante de acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada en el evento de que este aporte un título de posgrado en la modalidad de **especialización** o maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Vistos los requisitos y las alternativas fijadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio- ART para el empleo en cuestión, es menester precisar que frente al requisito de estudios el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente

“Artículo 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, en contra de la señora ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negritas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

Por otro lado, en lo que respecta al requisito de experiencia profesional relacionada, el Anexo del Acuerdo Regulator del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones de experiencia que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

Por otro lado, en lo que respecta a la acreditación del requisito de estudio como el contemplado en la alternativa que le es aplicable al empleo identificado con el código OPEC No. 148895, el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“**Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios y experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148895.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895.

Hecha la anterior precisión, se tiene que la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, es **PROFESIONAL EN CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad del Rosario, el 25 de septiembre de 2013. Por otro lado, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó ocho (8) documentos, tal como se evidencia en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral				
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación	
Alcaldía de Cota	Prestación de servicios profesionales de asesoría y coordinación en las	11-ene-18	24-dic-18	
	políticas públicas a cargo de la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Cota Cundinamarca			
Alcaldía de Cota	Prestación de servicios profesionales como politóloga para la conformación del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia	01-feb-17	22-dic-17	
Alcaldía de Cota	Prestación de servicios profesionales como politóloga para la conformación del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia	09-feb-16	30-dic-16	
Fundación F.E.I	Politóloga	01-jul-15	21-oct-15	
Alcaldía Municipal de Cota	Prestación de servicios profesionales de asesoría y coordinación en las políticas públicas a cargo de la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Cota Cundinamarca	17-ene-19	21-dic-19	
Fundación She is	asesoría en la construcción y elaboración de documentos técnicos de política pública de Infancia y Adolescencia y Mujer y Género, para el Municipio de Cubarral.	01-dic-20	31-dic-20	
Fundación She is	asesoría externa a modo de donación, en temas relacionados en la FORMULACION, EVALUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLITICAS PUBLICAS	01-ene-21	31-ene-21	
Argentina Suma	Pasante	06-mar-12	06-jul-12	

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia, en el sub examine, este despacho procedió al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, encontrando lo siguiente:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Argentina Suma	Pasante	6 de marzo de 2012	6 de julio de 2012	Folio no válido para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que la experiencia acreditada es anterior a la obtención del título profesional.
Instituto Femenino Nuevo Amanecer FEI Fundación F.E.I.	Politóloga	1 de julio de 2015	21 de octubre de 2015	Folio no válido para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, pues el documento en cuestión da cuenta de que la elegible realizó labores de elaboración de planes de atención integral a jóvenes, asesoría e intervención a jóvenes y familias, participación en talleres y elaboración de proyectos de contenido social; funciones que <u>no son similares</u> a las que le son propias al empleo a proveer, al cual le asisten funciones de registro de información, trámites, y gestión documental, más precisamente realizando registro de órdenes de pago, elaboración de comprobantes, registros contables, elaboración y análisis de información contable y proyección de paz y salvos.
Secretaría de Gobierno - Alcaldía de Cota	Contrato 270	9 de febrero de 2016	30 de diciembre de 2016	Folio no válido para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones contractuales ejecutadas por la elegible fueron de realizar investigaciones sociales, formular, gestionar, ejecutar, evaluar planes, programas y proyectos, y realización de campañas; funciones que <u>no son similares</u> a las que le son propias al empleo a proveer, al cual le asisten funciones de registro de información, trámites, y gestión documental, más precisamente realizando registro de órdenes de pago, elaboración de comprobantes, registros contables, elaboración y análisis de información contable y proyección de paz y salvos.
	Contrato 085	1 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	
	Contrato No.184	11 de enero de 2018	24 de diciembre 2018	
	Contrato No. 382 de 2019	17 de enero de 2019	24 de septiembre de 2019	
Fundación SHE IS	Contrato 168	1 de diciembre de 2020	30 de diciembre de 2020	Folio no válido para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el folio en cuestión da cuenta de que la elegible realizó labores de asesoría en la construcción y elaboración de documentos técnicos de política pública de Infancia y Adolescencia y Mujer y Género; funciones que <u>no son similares</u> a las que le son propias al empleo a proveer, al cual le asisten funciones de registro de información, trámites, y gestión documental, más precisamente realizando registro de órdenes de pago, elaboración de comprobantes, registros contables, elaboración y análisis de información contable y proyección de paz y salvos.
	Asesora Externa	1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	Folio no válido para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el folio en cuestión da cuenta de que la elegible realizó labores en temas relacionados con formulación, evaluación e implementación de políticas públicas; funciones que <u>no son similares</u> a las que le son propias al empleo a proveer, al cual le asisten funciones de registro de información, trámites, y gestión documental, más precisamente realizando registro de órdenes de pago, elaboración de comprobantes, registros contables, elaboración y análisis de información contable y proyección de paz y salvos.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos aportados por la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895.

En otro aspecto, es menester mencionar que la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, allegó con su inscripción al Proceso de Selección, copia de un Acta de Grado expedida por la Fundación Universitaria de Ciencias de La Salud - FUCS el 15 de diciembre de 2016, la cual da cuenta que la referida elegible es **Especialista en Gerencia de la Salud**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, procedió a realizar la respectiva consulta en el sitio web del programa⁷, encontrándose que el componente formativo del posgrado acreditado por la elegible propende porque el estudiante afianzar conocimientos en asuntos relacionados con el desarrollo organizacional, gestión económica, financiera, gerencia, mercadeo y auditoría de servicios de salud, derecho y responsabilidad médica; por lo **que no se vislumbra** ello guarde relación con las funciones de registro de información, trámites, y gestión documental, más precisamente realizando registro de órdenes de pago, elaboración de comprobantes, registros contables, elaboración y análisis de información contable y proyección de paz y salvos, las cuales le son propias al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, lo cual imposibilita dar aplicación a la primera alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia – INM.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895; de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1010191178**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, perteneciente a la planta de personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, ofertado en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 2020100003336 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

⁷ <https://www.fucsalud.edu.co/posgrado/general-gerencia-de-la-salud-virtual/Plan-de-estudios>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 535 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, en contra de la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18847 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 148895, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANGIE CATALINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MÁRQUEZ**, Directora General (E) del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia – INM en las direcciones electrónicas contacto@inm.gov.co y director@inm.gov.co, y al doctor **CIRO ALBERTO SANCHEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia – INM, en la dirección electrónica comisiondepersonal@inm.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III